

C. Pensión de viudedad por muerte en servicio activo.

Corresponde en este caso al viudo/a una pensión del 60 por 100 de la pensión de jubilación según los años de servicio proyectados en el tiempo de trabajo que el empleado hubiera podido prestar a la compañía hasta los 65 años (base proyectada), en vez de los años acreditados hasta el momento de producirse el hecho causante (base acumulada).

Son aplicables los mismos requisitos que para el caso de fallecimiento tras la jubilación, en lo referente a las condiciones exigidas para tener derecho a esta pensión, así como las causas de cese en el pago de la misma.

D. Pensión de orfandad.

Fallecimiento de un participante jubilado.—Se pagará a cada uno de los hijos solteros, menores de 21 años, una cantidad igual al 5 por 100 de la pensión de jubilación que viniese percibiendo el participante por este plan.

Fallecimiento en servicio activo.—La pensión será en este caso también del 5 por 100 pero calculada sobre la pensión de jubilación, según los años de servicio proyectados en el tiempo de trabajo que el empleado hubiera podido prestar a la compañía hasta los 65 años.

E. Pensión de retiro por invalidez.

El participante que estando en servicio activo sea declarado beneficiario de una prestación por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, podrá recibir una pensión cuya cuantía será igual a la pensión de jubilación calculada según los años de servicio proyectados en el tiempo de trabajo que el empleado hubiera podido prestar a la compañía hasta los 65 años.

Por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo se entenderá la situación física irreversible, provocada por accidente o enfermedad originada independientemente de la voluntad del participante, que determine la total ineptitud de éste para desempeñar de forma permanente cualquier relación laboral o actividad profesional.

Se entenderá por gran invalidez la situación del participante afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida.

Para mayor claridad, se aplicará la declaración de invalidez que efectúe el organismo de la Seguridad Social competente en materia.

F. Forma de pago de las prestaciones.

Atendiendo a la solicitud de cada beneficiario, las distintas prestaciones se harán efectivas en forma de:

Capital. Su importe será determinado por el actuario de la entidad aseguradora. Asimismo, podrá solicitarse la periodificación del cobro del capital.

Renta, según los cálculos efectuados en el momento de su devengo. En forma mixta de capital y renta.

En caso de percibir la prestación en forma de renta asegurada, el importe de la renta será la comunicada por la compañía de seguros, teniendo en cuenta la decisión del propio beneficiario respecto si se trata de una pensión, temporal o vitalicia, creciente o fija, reversible o no, etc.

G. Seguro de vida colectivo.

El programa de previsión social tiene previsto, a fin de disponer de una medida de previsión complementaria, una póliza de seguro de vida colectivo.

La finalidad del seguro de vida es la de garantizar el pago al beneficiario o beneficiarios designados por cada empleado, de unos capitales pagaderos en caso de fallecimiento. El propio empleado será beneficiario del seguro en caso de contraer una invalidez absoluta permanente.

Costo del seguro.—El pago de las primas de este seguro, corre a cargo sólo de la empresa, no teniendo los empleados que contribuir con cantidad alguna.

Capital asegurado.—El capital asegurado que corresponde a cada empleado es el equivalente a dos veces el sueldo bruto anual (salario de calificación, prima media reflejada en tabla y antigüedad), computándose a estos efectos el que le corresponda el 1 de enero de cada año.

Garantías.

Fallecimiento por causas naturales.—Si durante la vigencia del seguro un empleado fallece por causas naturales, los beneficiarios designados percibirán el capital asegurado.

Fallecimiento accidental.—En el caso de que un empleado fallezca por causa de un accidente, ya sea durante el trabajo o fuera de él, antes de

cumplir los 65 años, los beneficiarios designados recibirán el doble del capital asegurado.

Beneficiarios.—Cada empleado podrá nombrar como beneficiario del seguro cualquier persona que desee (cónyuge, hijos, padres, hermanos, etc.). En todo momento tendrá la facultad de cambiar el beneficiario mediante notificación por escrito a la compañía aseguradora, a través del Departamento de Personal de la empresa y en los formularios establecidos para este fin.

Certificado de seguro.—Cada empleado recibirá anualmente un certificado individual emitido por la compañía aseguradora en la que se hará constar inicialmente los capitales asegurados, designación de beneficiarios y un extracto de las garantías aseguradas.

Pago de los capitales asegurados.—Las indemnizaciones a que haya lugar, se pagarán a los beneficiarios inmediatamente después de que obren en poder de la compañía aseguradora los documentos justificantes que determinen las causas del fallecimiento o la invalidez absoluta y permanente.

Vigencia del seguro.—El seguro estará en vigor solamente mientras el empleado se encuentre al servicio de la empresa.

H. Seguro de accidentes corporales complementario al seguro de vida.

Existe un seguro de accidente corporal a favor de todos los empleados de la empresa, que cubrirá mediante un capital equivalente a dos anualidades la siguiente:

Cobertura.—Riesgo de muerte o de invalidez absoluta y permanente por accidente laboral de cualquier clase y en cualquier lugar o destino, y los desplazamientos «in itinere». Quedan asimismo incluidos los ocurridos en viajes profesionales realizados por cuenta de la empresa.

Coste del seguro.—Igual forma que la señalada para el seguro de vida colectivo.

Capital asegurado.—Igual forma que la señalada para el seguro de vida colectivo.

Beneficiario.—Igual forma que las «garantías» para el seguro de vida colectivo.

Certificado de seguro.—Igual forma que las «garantías» para el seguro de vida colectivo.

Pago de los capitales asegurados.—Igual forma que las «garantías» para el seguro de vida colectivo.

I. Comisión del plan de previsión social.

Continúa establecida esta Comisión formada por cuatro representantes de la empresa y cuatro de los trabajadores para el control y comunicación del plan de previsión social, así como para la actualización, en su caso, de la documentación complementaria.

Asimismo, la Comisión del plan decidirá en última instancia si concurren los requisitos necesarios para la concesión a los participantes de la reserva matemática constituida a su favor en caso de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

Artículo 49 bis.

Con efectos de 1 de enero de 2001 se instrumenta un plan de pensiones del sistema de empleo para los trabajadores de la empresa, cuyo desarrollo se contiene en los anexos I, II y III del presente Convenio.

Durante el año 2000 será aplicable a este respecto el contenido de los Acuerdos complementarios a la negociación de convenio de los diversos años.

23069 *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 2 de octubre de 2000, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de octubre de 2000, en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 2000,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores:

Página 35583, en el artículo 71, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «establecidas en el anexo V», debe decir: «establecidas en el anexo VII».

Página 35589, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.2 «De Educación Primaria», la columna correspondiente al código de la categoría de Subdirector, donde dice: «1.10.1», debe decir: «1.10.2».

Página 35589, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.2 «De Educación Primaria», la columna correspondiente al código de la categoría de Jefe de Estudios, donde dice: «1.10.1», debe decir: «1.10.3».

Página 35589, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.2 «De Educación Primaria», la columna correspondiente al código de la categoría de Jefe de Departamento, donde dice: «1.10.1», debe decir: «1.10.4».

Página 35589, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.3 «De Educación Secundaria Obligatoria», la columna correspondiente al código de la categoría de Subdirector, donde dice: «1.10.1», debe decir: «1.10.2».

Página 35589, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.3.B) «De Segundo Ciclo de ESO» la columna correspondiente al código de la categoría de Subdirector, donde dice: «1.10.1», debe decir: «1.10.2».

Página 35590, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.4 «De Bachillerato (LOGSE), BUP y COU» «en régimen sin concierto», la columna correspondiente al código de la categoría de Subdirector, donde dice: «1.10.1», debe decir: «1.10.2».

Página 35590, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.4 «De Bachillerato (LOGSE), BUP y COU» «en régimen sin concierto», la columna correspondiente a complementos en relación al complemento de COU debe desaparecer el texto que aparece entre paréntesis «filiales concertadas».

Página 35590, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.5 «De FPE de Grados Medios y Superiores y FPPII» «en régimen sin concierto», la columna correspondiente al código de la categoría de Profesor adjunto, agregado o auxiliar, donde dice: «1.4.2», debe decir: «1.5.2».

Página 35590, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 1.5 «De FPE de Grados Medios y Superiores y FPPII» «en régimen sin concierto», la columna correspondiente al código de la categoría de Orientador educativo, donde dice: «1.4.3», debe decir: «1.5.3».

Página 35591, en el anexo II relativo a las «Tablas salariales para el año 2000» en el apartado 2.4.C) «Personal de Cocina y Comedor» la columna correspondiente al código de la categoría de En Formación, donde dice: «2.4.C.5», debe decir: «2.4.C.6».

Página 35591, en el anexo III relativo a «Centros Residenciales» en el apartado «Grupo 2. Personal no docente» en el grupo del personal de servicios generales donde dice: «2.3», debe decir: «2.4».

Página 35591, en el anexo III relativo a «Centros Residenciales» en el apartado «Definiciones de categoría Profesionales» en el grupo del Subdirector, donde dice: «1.9», debe decir: «1.2».

Página 35593, en el anexo VI relativo a «Instrucciones y modelos para acogerse a la cláusula de descuelgue prevista en la disposición adicional séptima» en el «Modelo I», último párrafo, cuarta línea, donde dice: «del nivel TC3/2 correspondiente», debe decir: «del nivel y TC 3/2 correspondiente».

Página 35594, en el anexo VII relativo a «Plus de residencia e insularidad correspondientes al año 2000» en el apartado «De Segundo Ciclo ESO», donde dice: «1.2.B) De Segundo Ciclo ESO», debe decir: «1.3.B) De Segundo Ciclo ESO».

Página 35595, en el anexo VII relativo a «Plus de residencia e insularidad correspondientes al año 2000» en el apartado «B) Islas Canarias. Grupo 1: Personal docente», falta la tabla correspondiente a «1.3.B) De Segundo Ciclo ESO» que hay que colocarla en la página 35595, columna derecha, antes de «1.5 De FPE de grados medio y superior y FP-II», y es la siguiente:

- 1.3.B) De segundo ciclo ESO.
- 1.4 De Bachillerato (LOGSE), BUP y COU.

Código	Categoría	Plus	
		Pesetas	Euros
	En régimen de concierto:		
1.3.B.1 1.4.1	Profesor de segundo ciclo de ESO y Profesores titulares de Bachillerato (LOGSE), BUP y COU:		
	Islas mayores	17.662	106,15
	Islas menores	57.692	346,74

Código	Categoría	Plus	
		Pesetas	Euros
1.3.B.2 1.4.3	Orientadores educativos de segundo ciclo de ESO, Bachillerato (LOGSE), BUP y COU:		
	Islas mayores	17.662	106,15
	Islas menores	57.692	346,74
1.4.2	Profesores adjuntos, Agregados de Bachillerato (LOGSE), BUP y COU:		
	Islas mayores	16.769	100,78
	Islas menores	54.711	328,82
	En régimen sin concierto:		
1.3.B.1 1.4.1	Profesor de segundo ciclo de ESO y Profesores titulares de Bachillerato (LOGSE), BUP y COU:		
	Islas mayores	14.310	86,00
	Islas menores	46.660	280,43
1.3.B.2 1.4.3	Orientadores educativos de segundo ciclo de ESO, Bachillerato (LOGSE), BUP y COU:		
	Islas mayores	14.310	86,00
	Islas menores	46.660	280,43
1.4.2	Profesores adjuntos, Agregados de Bachillerato (LOGSE), BUP y COU:		
	Islas mayores	13.587	81,66
	Islas menores	44.250	265,95

Página 35596, en el anexo VII, relativo a «Plus de residencia e insularidad correspondientes al año 2000», en el apartado «B) Islas Baleares. Grupo 1: Personal docente», apartado «1.3.B) De segundo ciclo ESO», el plus del Profesor de segundo ciclo de ESO y Profesores titulares de Bachillerato (LOGSE), BUP, COU, FPE de grado medio y superior y FPPII, donde dice: «9.746 pesetas», debe decir: «9.476 pesetas».

En la página 35597, suprimir la tabla completa de 1.3.B) De segundo ciclo ESO, hasta el final en la columna derecha de la misma página.

Madrid, 4 de diciembre de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

23070 RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2000, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se convoca la participación de entidades y centros colaboradores de dicho instituto en la programación anual de cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional correspondiente al año 2001.

El artículo 3, punto 4 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 4), por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, establece que la convocatoria a las entidades y centros colaboradores para participar en la correspondiente programación anual de cursos, deberá realizarse durante el trimestre anterior al comienzo del ejercicio anual, indicando los plazos y términos en que las solicitudes deben presentarse.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 13 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28), modificada posteriormente por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 20 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre) y por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 14 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por las que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, la presente convocatoria se dirige, según lo dispuesto en el artículo 8.2 y artículo 6, respectivamente, del Real Decreto y Ordenes anteriormente citadas, a los centros, instituciones, organizaciones y empresas que soliciten impartir cursos de Formación Profesional Ocupacional como centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo (INEM), dirigidos a trabajadores desempleados, y ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del citado Real Decreto.